CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.104

AUTO 200-6-24-1413 **FECHA** 03 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0297 de fecha 19 de abril de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23.1648 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-10), respecto a la visita de control y seguimiento a los permisos ambientales para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Araguaney del municipio de Yopal Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento el día 24 de julio de 2023, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el dia 24 de julio del 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1648 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-10) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realzada la visite de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N 500 8 32-0956 del 18 de mayo del 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el dia 24 de julio de 2023 al Acueducto de la vereda Araguaney con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 2000-008 en donde se evidencio o siguiente:

Durante el desarrollo de la visita se evidencio que el sistema de acueducto de la vereda Araguaney se encuentre ubicado en la Institución Educativa Nuestra Señora de Manare, allí se evidenció un pozo perforado a una profundidad de ciento veinte (120) metros, constituido por una electrobomba sumergible Tipo tapicero de cinco (5) Hp instalada a ochenta (80) de profundidad, tubería de succión con diámetro de 3 y tubería de conducción de 2, adicionalmente tiene un sello sanitario en cemento para evitar la contaminación directa del acuífero

En cuanto al proceso de extracción se realiza mediante la electrobomba de 5 Hp, la tubería de succión de 3 y la tubería de conducción de 2 en PVC que transporta el recurso hídrico hacia el tanque de almacenamiento de 50 m3 de capacidad y posteriormente, al sistema hidroneumático que se encarga de impulsar el agua hacia un segundo tanque de 60 m³ de capacidad donde es distribuida por la red de distribución por la acción de la gravedad a cada vivienda Cabe indicar que, según lo manifestado por el Docente de la institución y el señor Carlos Fuentes presidente de la Junta de Acción Comunal el pozo lo usan una vez al día para el bombeo a los tanques de almacenamiento, toda vez, que el consumo de energía eléctrica es elevado, no obstante, al momento de la visita no se pudo conocer el

caudal que captan ya el bombeo del recurso hídrico lo realizan en horas de la tarde. A su vez, el señor Carlos Fuentes manifiesta los percances que han presentado con el sistema eléctrico y sistema de bombeo ya que por lo general ocurre daños en la bomba sumergible y el costo de estos arreglos es asumido por las familias que se abastecen de este recurso hídrico las cuales son aproximadamente 10 familias en época de invierno y 30 en época de verano

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la revisión del Expediente se evidencia que bajo la Resolución N° 679 de fecha 27 de noviembre del 2000, se otorga permiso de exploración de aguas subterráneas sin embargo a la fecha no ha se ha tramitado la respectiva concesión de aguas subterráneas evidenciando que se está realizando una captación ilegal del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso emitido por esta Autoridad Ambiental

*Finalmente, el municipio de Yopal está incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.1 del Artículo Quinto de la Ley 142 de 1994, el cual establece que "**el municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Energía electica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio***

De conformidad con lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta la revisión del Expediente 2000-008. se determinó que el municipio de Yopal, identificado con NIT 891.855.017-7, debe dar cumplimiento en un término no mayor a tres (3) meses a los siguientes requerimientos

1. *Reiterar al municipio de Yopal que deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16. 13 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que **Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia***

2. *Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA del municipio de Maní, la cual se debe realizar de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997 No obstante, dada la modificación de la normatividad ambiental respecto al PUEAA, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 que reglamenta la citada Ley y la estructura y el contenido del PUEAA establecida en la resolución 1257 de 2018.*

3. *Dar cumplimiento al numeral 5 1 del Artículo Quinto de la Ley 142 de 1994, el cual establece que "el municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio*

4. *Realizar el pago de la Tasa por Uso de Aguas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 en los plazos que ha definido esta Corporación*

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al municipio de Yopal Casanare, no la exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación a la empresa ya citada y que reposan en Expediente 2000-008.

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.32-0958 del 19 de mayo del 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 24 de julio del 2023 al Acueducto de la vereda Araguaney con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación, con respecto al incumplimiento de los establecido en el Auto N° 500.6.21-0360 del 12 de abril del 2021 y el Decreto 1076 de 2015, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2 Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los

criterios ambientales, y a Través de la Resolución No 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se ha determinado que el municipio de Yopal Casanare identificado con Nit 891 855.017-7, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16. 13. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Por no contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997 y el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018.*

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la infracción se concreta en el incumplimiento de tipo administrativo asociado a la evaluación del riesgo sin agente de peligro. (...)

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23.1648 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-10), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE YOPAL** identificado con Nit 891.855.017-7 por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Previa verificación en el área de Evaluación de la Subdirección de control y calidad Ambiental se evidencia que el Municipio de Yopal ha incumplido con lo establecido en el **Articulo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015** al no haber tramitado ante esta autoridad ambiental la respectiva concesión de aguas subterráneas, con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1648 de 06 de diciembre del 2023.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a los permisos ambientales para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Araguaney del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1648 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-10), se logra identificar como presunto infractor al Municipio de Yopal identificado con Nit. 891.855.017-7, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explicitos en visita de Control y Seguimiento de conformidad con to especificado en el Auto N° 500.6.32-0958 del 19 de mayo del 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el dia 24 de julio del 2023 al Acueducto de la vereda Araguaney con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación, con respecto al incumplimiento de los establecido en el Auto N° 500.6.21-0360 del 12 de abril del 2021 y el Decreto 1076 de 2015, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2 Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a Través de la Resolución No 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se ha determinado que el municipio de Yopal Casanare identificado con Nit 891 855.017-7, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16. 13. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Por no contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997 y el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018. (...)*

[...]"

AUTO 200-6-24-1413 **FECHA** 03 SEP 2024

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1648 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-10), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.104 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En cumplimiento del art 22 de la Ley 1333 de 2009 se solicita a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, se informe a este despacho si el **MUNICIPIO DE YOPAL** dio cumplimiento a los numerales 1 y 2 dentro del término otorgado por su dependencia según lo señalado en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1648 de fecha 06 de diciembre de 2023 página 07, situación que igualmente esta descrita en la página 2 del presente documento.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23.1648 de fecha 06 de diciembre de 2023 (2-10); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.104 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024
Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/06/2024